



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ

Radicación: 190013103006-02021-00106-00

Advierte el Despacho que con anterioridad ya había sido iniciada una acción ejecutiva que fuera radicada bajo el número 2021-00056-00, iniciada por BANCOLOMBIA contra JACKLINE HURTADO BUCHELI, cuya base de recaudo recaía sobre el pagaré señalado con el No. 2365 320058540, identificado por BANCOLOMBIA con el código de barras 43336695 y con respaldo en la escritura de hipoteca No. 3705 del 17 de noviembre de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Popayán, suscrito por el aquí demandado, en cuya oportunidad, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda por una serie de falencias que no fueron subsanadas y como consecuencia devino su rechazo.

Ahora revisando la presente demanda, se tiene que la ejecución indiciada guarda mucha similitud con la arriba mencionada; no obstante variar en el número del pagaré, el cual se señala como 30090058540, pero el sticker de BANCOLOMBIA lo identifica con el mismo código de barras del arriba mencionado, es decir 43336695; y el respaldo de este, también lo es la escritura de hipoteca No. 3705 del 17 de noviembre de 2015 de la Notaría Segunda de esta ciudad; por lo que infiere el Despacho que se está frente a la acción ejecutiva iniciada con anterioridad contra JACKELINE HURTADO BUECHELI y que fuera objeto de rechazo, por no integrar en forma debida el contradictorio, teniendo en cuenta que el citado pagaré había sido suscrito por el señor MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ.

Sin embargo el Despacho bajo el principio de buena fe y con base en la manifestación que bajo la gravedad de juramento hace la apoderada judicial de la parte demandante, en el ordinal 8 de los hechos de la demanda, cuando indica que tanto el pagaré 3090058540 y la escritura pública No. 3705 del 17 de noviembre de 2015, gozan de legalidad y son copias provenientes del original y que por lo mismo se debe reconocer su autenticidad, además de estar bajo su custodia; dará trámite a la presente demanda para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes dejar constancia de lo aquí advertido y poner de presente las contravenciones que contrae los arts. 442 y 287 del Código Penal.

Pasa entonces el Despacho à resolver sobre el mandamiento de pago solicitado dentro del asunto en referencia, encontrando de la revisión de la demanda y sus anexos, lo siguiente:

- 1) Se presenta indebida integración del contradictorio, como quiera que el pagaré No. 30990058540, base de recaudo de la presente ejecución, está suscrito únicamente por el señor MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10534537, pero esta persona no registra como propietaria en el certificado de tradición del inmueble 120-86612, dado en hipoteca como garantía del citado pagaré, pues como se observa en la anotación No. 09 del 30 de noviembre de 2015 en el certificado de tradición aportado, en la hipoteca que se registra, interviene la señora HURTADO BUCHELI JACKELINE con c.c# 34559452, sin que esta integre la parte pasiva de la demanda que aquí nos ocupa
- 2) El pagaré 30990058540, se presenta en forma incompleta, está conformado por tres folios, el número 3, indica que "continúan firmas", sin embargo el folio que las contiene y que debería estar a continuación del número 3, no se aporta
- 3) La Escritura Pública 3705 del 17 de noviembre de 2015, presentada no está completa, o no respeta su orden en la presentación, ya que de su lectura se observa que se interrumpe su continuidad a folio 10, pasando al certificado de paz y salvo por concepto de impuesto predial, dejando inconcluso el contenido de dicha escritura, no respetándose el orden correspondiente. Además aparece la hipoteca en ella contenida a nombre del señor MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ, quien de una forma confusa actúa como comprador del inmueble y también representa a los vendedores JOSE BRAVO y BLANCA ALICIA DOLORES DE BRAVO sin embargo el tramite registral de la misma no es tenido en cuenta, según el certificado de tradición aportado.
- 4) Se contradice la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito de demanda, al referirse en el hecho tercero, que el propietario actual del inmueble objeto del gravamen hipotecario, según folio de matrícula inmobiliaria No. 120-86612 es el señor MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ, pues no de esa forma lo prueba, como aquí se ha venido exponiendo.
- 5) Se observa que el poder de representación para efectuar compraventa, otorgado por los señores JOSE BRAVO y BLANCA ALICIA DOLORES OBANDO DE BRAVO se otorga en favor del señor MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ para que en su nombre y representación suscriba la correspondiente escritura pública, a título de compraventa en favor del mismo MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ del inmueble ubicado en la calle 18ª No. 17bis-17 de la Urbanización Campamento, sin embargo en la escritura pública de hipoteca, sin ser citada en el

encabezamiento de la misma como compareciente suscribe la escritura la señora HURTADO BUCHELI JACKELINE con c.c# 34559452

- 6) El certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A. es totalmente ilegible y se presenta en forma discontinua su orden.

Así las cosas, dadas la falencias anotadas, se dará aplicación art. 90 del C.G.P. en su numeral 1, declarando inadmisibile la demanda, para que sea subsanada satisfactoriamente en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ para actuar como apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por DANIEL CARDENAS AVIS en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Comercial denominada AECSA S.A., debidamente facultadlo según escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018 de la Notaria 20 de Medellín, en su condición de representante legal de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
Juez

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica mediante anotación en estado electrónico No. 107 hoy 20 de agosto de 2021.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria